



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 33 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que se respondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

CASTILLA LA NUEVA.—El Brigadier Fernandez Gollín, en despacho de ayer, participa que una sección de húsares de la Princesa atacó á las fuerzas de la Comandancia carlista de Priego, dando muerte á dos de sus individuos, y resultando herido gravemente el titulado Comandante Peñalver, Jefe de aquellas.

(Gaceta del 18 de Abril.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. Francisco de Echánove, electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1875.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultación de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distinción, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redención á metálico y la sustitución en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas debe responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Serán responsables de la ocultación de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la vía de apremio, haciendo la efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prisión subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.º Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redención se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponde, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas ges-

tiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.º Desde la publicación de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal; ó del litoral marítimo, procederán á detener á impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años, si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.º Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya extriata y puntual observancia exigirán, en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.º Se hace extensiva la obligación de obtener certificados que acrediten la exención del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y teóricamente ejecutadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior

de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar; Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 23, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21 000 mozos responsables en las 3 series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.º 319, habiéndose declarado exentos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 816 soldados, cifras que patentemente sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda urgencia. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.) y convenida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Simancos, y los Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todas las quintas de 20 á 30 años residentes en sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino á estas autoridades el ponerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicación en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presentan los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no

cer que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó hallarse una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores, en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando al Secretario de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exención, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circularmente presos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prurata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren reemplazado el servicio militar por 6 ó 3.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surta según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expide, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto, trascorrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes á quintas que no se hayan presentado á llevar este servicio, expresando sus señas personales

y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, variándose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 23 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzgan más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas autoridades, y las que de ellas dependan, auxiliarán en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Pasaria Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados ausentes en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el meso hubiese que dado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia auxiliarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa ó por certificación que entregaran á los respectivos comisionados.

3.º Podría hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residen, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en

que conste la peregrinidad del mozo, así como señas sus y el pueblo á cuyo cupo correspondía. De este documento se sacarán las copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 5.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envle el documento anexar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20

ó 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suertes, si deban haber sido sorteados por razón de su edad aunque tengan los 30 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Pasada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE

Año de 186

(El de la expedición)

DISTRITO MUNICIPAL DE

SEÑAS PERSONALES DE F. DE T. Y T.

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento de..... del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Sindico D. N. N.

Pelo. Cerífico que F. de T. y T., natural de..... parroquia de..... hijo de..... y de..... residentes en..... Juzgado de primera instancia de..... provincia de....., nacido que..... de..... de mil ochocientos....., de oficio..... de edad de..... años..... meses y..... días, de estarlo..... su estatura (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos)..... metros..... centímetros..... milímetros, ó sean..... pies..... pulgadas..... líneas, y de las demás señas personales que se expresan al margen, obtuvo el número..... en el sorteo celebrado en el día... de..... de mil ochocientos..... para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos..... y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos... y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por.....(a)

Cerífico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número..... de la..... serie en el sorteo practicado en..... el..... de..... de mil ochocientos..... para la quinta de Milicias Provinciales, quedó también libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por.....(b).....

En fé de todo lo cual expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Sindico citados, en dicho pueblo de..... á..... de..... de mil ochocientos sesenta y.....

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

Y.º B.º El Alcaide.

(Firma del Regidor Sindico.)

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visado en este Gobierno de provincia con el número..... y al folio..... del registro.

El Secretario,

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por habersele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepción ó exención legal, expresando cuál haya sido esta.

(b) También se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por que quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que se le correspondió sortear para la reserva, y la razón de ello.

NOTA. El anterior modelo se halla de venta en el establecimiento tipográfico de D. Francisco Milfont.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.								
	Trigo.		Cebada.		Conteno.		Maiz.		Arroz.		Vino.		Aguardi.		Carnero.		Vaca.		De cejada.		
	Pels. Cs.	Pels. Cs.																			
Adorga...	19 51	10 70	9 46	
La Bañeza.	17 57	12 61	12 61	10 81	
Leon.	14 86	10 36	11 47	
Murias de Paruelos..	
Ponferrada.	13 96	9 46	9 46	
Riubo.	
Sahagun.	16 31	10 71	11 71	
Valencia de D. Juan	18 03	10 81	10 81	
Villafrauca.	93 23	64 65	65 33	10 81	3 43	4 21	6 87	1 05	4 09	4 38	5 19	11 88	
TOTAL..	15 34	10 77	10 92	10 81	56	70	1 06	27	68	87	86	1 98	
Precio medio general en la provincia.																					

	Hectólitro.		Localidad.
	Pecas.	Céults.	
Trigo.	18	02	Villafrauca.
Cebada.	13	51	La Bañeza.
	12	61	La Vecilla.
	9	46	Ponferrada.

Leon 10 de Abril de 1875.-El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Pedro A. Sanchez Malo.-V. B.-El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiázu.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular. = Núm. 287.

No habiéndose presentado para su ingreso en caja los mozos cuyos nombres y señas á continuación se expresan, pertenecientes á los Ayuntamientos que tambien se designan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los citados individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion. Leon 11 de Abril de 1875. = El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiázu.

SAMAGUN.

Eulogio Ramos Garcia; edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno.

VEGA DE ESPINAREDA.

Calisto Santos Alonso Marote y Fermin Gomez Gonzalez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.

SEÑAS.

Núm. 288.

El ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro del Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.—Vistos los expedientes de las minas denominadas Candelaria, Pastora y Competidora, así como el de caducidad del coto minero de S. Fernando y los de los registros llamados Revancha y Collalampa, y considerando:

Primero. Que segun aparece de los tres primeros expedientes citados, y del de caducidad de la concesion del coto, el registrador de aquellos no dejó de gestionar durante los años de 1872, 1873 y 1874 por la caducidad de dicho coto y la prosecucion de sus registros, demostrando hasta la evidencia que no desistia de su pretension; lo cual es el principal fundamento del párrafo primero de la disposicion 16 de las generales del Reglamento.

Segundo. Que las diligencias de caducidad de la concesion del coto minero «San Fernando» duraron desde Julio de 1872 hasta Mayo de 1874, y que tan luego como quedaron ejecutoriadas, el registrador de Candelaria, Pastora y Competidora pidió la demarcacion de estos requisitos; y

Tercero. Que no es aplicable al caso de estos expedientes la pena que establece la referida disposicion 16 de las generales del Reglamento; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la Junta superior facultativa de mineria, se ha servido confirmar el decreto del Gobernador de Leon, de 2 de Agosto de 1874, por el cual se cancelaron los expedientes de los registros Revancha y Collalampa, y se determinó continuar la tramitacion de los de las minas Candelaria, Pastora y Competidora.

Lo que para conocimiento del pú.

blico he dispuesto se inserte en el periódico oficial. Leon 15 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

DON UBALDO DE AZPIAZU,
Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Saijas Mauri, vecino de Busdon ge, residente en el mismo, de edad de 42 años, profesion jornalista, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 14 del mes de la fecha á la una y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada Flor, sita en término comun del pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Carmanes, parage llamado La Sierra, y linda al N. pastos comunes de Pontedo y Canseco, S. pueblo de Canseco, E. rio que baja de Pontedo á Canseco y O. monte y fincas de dominio particular; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca que se colocará en una cañicota que hay en el Valle de Vista Villar; desde donde se medirán al S. 400 metros y se pondrá una estaca; al O. 500; al E. 200 y al N. 100 y colocadas las respectivas estacas se cierra el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud; sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado; segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de la provincia deben ocuparse del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1875-76, y sobre lo cual en su dia hará la Administracion las oportunas prevenciones, preciso es que preparen las antecedentes necesarias á una justa y legal derrama; para ello dispondrán que inmediatamente de recibirse esta circular se constituyan las Juntas periciales y procedan á la revision del amillaramiento que tie-

nen aprobado, reclamando ántes por edictos y por medio de anuncio en el Boletín oficial las oportunas relaciones de todo propietario, que por compra, venta ú otra causa hubiere tenido alteraciones en su riqueza imponible.

Pasado el plazo que para este servicio señalen, que no bajará de quince dias, y perfectamente aseguradas de que en las nuevas relaciones no hay ocultacion, formarán el apéndice de altas y bajas en cada uno de los Municipios que tuvieren alteracion, señalándoles el mismo número que tengan en el amillaramiento aprobado.

Este apéndice se sujetará al modelo que á continuacion se publica.

Para liquidar el producto de las fincas se tendrá presente la cartilla, que cada Municipio tiene aprobada por esta Administracion, y el resultado de todas ellas no podrá disminuir el capital imponible reconocido ultimamente.

A los nuevos apéndices acom-

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 1875-76.

Apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que forma la Junta pericial de este pueblo, teniendo á la vista el amillaramiento aprobado por la Administracion económica y las relaciones presentadas por los propietarios del movimiento que ha tenido su riqueza.

Núm. que tiene el propietario en el amillaramiento.	Nombre del propietario.	Productos Bajos por		Liquido imponible.
		integrados segun cartilla.	gastos de cultivo y ganaderia.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
7	D. Gabriel Balbuena. Riqueza total que le resulta en el amillaramiento. Por compra de tal ó cual finca, expresando su cabida y sitio etc.	3 000	1.000	2.000
	Riqueza con que deba aparecer.	200	80	120
		3 200	1.080	2 120
15	D. Pedro Rodriguez. Riqueza del anterior amillaramiento. Baja por una casa ó tierra que vendió á F. de T.	4 000	1.800	2.200
		400	100	300
	Le queda.	3.600	1.700	1.900

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

No habiendo comparecido á la declaracion de soldados, verificada el dia 14 del actual, el mozo Miguel Alvarez y Diez, y habiéndole alcanzado la responsabilidad para completar el cupo de este Ayuntamiento, se le cita, llama y emplaza para que en el mas breve plazo se presente á exponer lo que viere conveniente, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Berlanga 12 de Abril de 1875.
Juan Antonio Alvarez Carralho,

pañarán los resúmenes de las tres clases de riqueza, con sujecion á los modelos en que están extendidos los últimos, aprobados y firmados por todos los individuos de la Junta pericial, se hará constar que ha estado expuesto al público y anunciado en el Boletín por el plazo de 10 dias, y despues aprobado por el Ayuntamiento bajo la responsabilidad de todos sus individuos.

Como la Administracion está resuelta á que en su dia no se admita ningun reparto, cuyo capital imponible al contribuyente no está conforme con lo que arroje el amillaramiento ó apéndice, se les recomienda la mayor exactitud en la operacion y se comina al Ayuntamiento y Junta con pagar de su propio peculio al Recaudador todas aquellas partidas que no estén garantidas por propietario conocido y con fincas que levanten la responsabilidad.

Leon 15 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 5 de Mayo de 1875.

Constará de 10.000 Bilettes, al precio de 250 pesetas, divididos en décimos á 25 pesetas, distribuyéndose 1.825.000 pesetas en 490 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	25.000
40 de 5.000.	200.000
433 de 1.500.	654.500
9 aproximaciones de 2.500 pesetas para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio mayor.	22.500
9 id. de 2.500 para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio 2.º	22.500
2 id. de 6.000 para el núm. anterior y posterior al del premio mayor.	12.000
2 id. de 4.250 para id. id. al del premio 2.º	8.500
490	1.825.000

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de verano en arriendo.

Se arriendan los pastos que pertenecen á la Excmo. Sra. Duquesa de Castrotorreño, situados en los lugares del Pico, Concejo de Aller, en Asturias. Las personas que deseen su arriendo véanse con el apoderado de dicha señora en esta ciudad, calle de San Francisco, núm. 6, quien les enterará de las condiciones.

Pastos de verano en arriendo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los puertos que el Excelentísimo Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Caboalles de Abajo, Orallo, S. Miguél, Sosas, Lumajo, Rioscuro, Babanal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el dia 19 de Mayo próximo de once á doce de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plaza de la Cande, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.